INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., abril once (11) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico con el No. 172 de 2023. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-172** instaurada por la empresa **BIOESTRATIGRAFICA LTDA** con NIT N° 800.132.761 mediante la apoderada judicial **JENNIFER TATIANA MONROY BUSTOS** identificada con cedula de ciudadanía 1.022.410.793 y tarjeta profesional 330.998 del C.S.J contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al representante legal y/o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre la petición de fecha 16 de febrero de 2023, referente a la solicitud sobre el cierre proceso de cobro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de abril del 2013
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 057

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 14 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por JORGE MARIO CONGOTE CANO en nombre propio y en representación de la menor VALERIA CONGOTE RIVAS contra CONSORCIO SISTEMAS DE BOMBEO 2019 conformado por INGELAS S.A.S., DUVANA S.A.S., y OINCO S.A.S. y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00341**. El Dr. JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ actúa como apoderado principal de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.699.757 y tarjeta profesional No. 68.185 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **JORGE MARIO CONGOTE CANO** en nombre propio y en representación de la menor **VALERIA CONGOTE RIVAS** en contra de la demandada CONSORCIO SISTEMAS DE BOMBEO 2019 conformado por 1) **INGENIEROS ELECTRICISTAS Y CIVILES ASOCIADOS S.A.S. - INGELAS S.A.S.**, 2) **DUVANA S.A.S.**, y 3) **OINCO S.A.S.** y 4) **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas CONSORCIO SISTEMAS DE BOMBEO 2019 conformado por 1) **INGENIEROS ELECTRICISTAS Y CIVILES ASOCIADOS S.A.S. - INGELAS S.A.S.**, 2) **DUVANA S.A.S.**, y 3) **OINCO S.A.S.** y 4) **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** a través de sus presentantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córraseles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE el contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de abril de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 57

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

Powered by CamScanner

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022-336**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 11 ABR 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dr. **JOHAN MANUEL GALINDO TOLOSA** identificado con C.C. No. 1010221889 y TP 334952 CSJ de Bogotá, como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALLYSON STEPHANNIE CONTRERAS MUNAR** en contra de las demandadas **COOPCAFAM COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM** y **ARL SEGUROS BOLIVAR.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COOPCAFAM COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ARL SEGUROS BOLIVAR** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

lpl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 ABR 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 057

Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., septiembre 2 de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. **2022-370**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D .C.
Bogotá D.C., 11 ABR 2023.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **LUIS OSCAR PLAZAS ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 80411718, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 11.385.650),** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria.

- La suma de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 26.788.600)** por concepto de intereses moratorios.

- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensiónales adeudados por **LUIS OSCAR PLAZAS ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 80411718 realizada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, vistas a folios 9-13 del expediente; a la cual se le dio la denominación de Título Ejecutivo, y el recibido en el documento allegado a folios 14-15 del plenario, donde se certifica que el documento fue recibido por su destinatario.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CPT. y de la S.S., en concordancia con el 53 de la Carta Magna, otorga al juez laboral de conocimiento la facultad de apreciar libremente las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, a fin de formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, partiendo de aquellos que mejor lo persuadan sobre cuál es la verdad real y no simplemente la formal que resulte del debate; obviamente sin dejar de lado otros factores como los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, circunstancias relevantes del litigio y la conducta asumida por las partes.

Pues bien, el artículo 2° del CPT. y de la S.S., modificado por la Ley 362 de 1997, enseña que la jurisdicción del trabajo conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Por su parte, el artículo 100 del CPT. y de la S.S., atribuye a los Jueces Laborales la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de toda obligación originada en

una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Agrega el inciso segundo de esta norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva.

Ahora bien, según lo enseña el artículo 422 del C. G. P., con el cual se inicia la regulación en materia civil de esta clase de juicios:

> "...*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él...*",

Se ha indicado entonces de manera contundente, cuáles son los requisitos tanto intrínsecos como extrínsecos, es decir, de fondo y forma, que debe tener el título ejecutivo, para que con base en él se pueda y deba librar la orden de pago demandada.

Al afirmarse que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se expresa que deba tratarse de uno solo, pues la obligación puede tener como fuente varios documentos y de especies diferentes.

Cuando ello sucede, estamos ante la presencia de una pluralidad de documentos de uno o distinto género, pero que en su integridad constituyen un solo título ejecutivo. Es lo que en la doctrina se denomina Título ejecutivo complejo, en la medida que el título debe ser integrado por documentos plurales y que únicamente se les verá como titulo ejecutivo siempre y cuando los reúna, que los integre, pues de manera contraria el título carecería de valor ejecutivo, es decir, únicamente prestará mérito de ejecución si es completo, si lo integran los documentos necesarios para su conformación, que vendrían a formar uno solo.

Volviendo la atención al caso que nos ocupa, se observa que se pretende obtener el cumplimiento de una obligación de dar, pues en la petición de la demanda se refiere expresamente a unas sumas que debe cancelar el señor **LUIS OSCAR PLAZAS ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 80411718, y para ello la Entidad demandante aporta las liquidaciones de los meses adeudados, el requerimiento de pago, conforme al artículo 24 de la Ley 100/93 y al artículo 14 literal h) del Decreto 656/94.

En efecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 establece:

> ***"Acciones de Cobro.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.".*

De la anterior norma se colige que la liquidación que efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea tenía en cuenta como tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, para que el mismo se pronuncie en un término de 15 días.

Ante la claridad de las referidas normas, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de ley para que constituya un título ejecutivo, se ordenará librar la Orden

de Pago por la Vía Ejecutiva solicitada en contra del señor **LUIS OSCAR PLAZAS ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 80411718.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, identificada con la C. C. No. 1013655418 y portador de la T. P. No. 328713 expedida por el C. S de la Judicatura., como apoderado judicial la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S. como representante de la demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra de **LUIS OSCAR PLAZAS ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 80411718, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 11.385.650),** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria.

- La suma de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 26.788.600)** por concepto de intereses moratorios.

- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

- Por las costas del presente proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S.S. y el 291 del C. G. PC., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 12 ABR 2023

Se notifica el auto anterior por anotación

En el estado No. 057

Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., septiembre 30 de dos mil Veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario **No. 2022-068**, en la fecha, informándole que la parte actora solicita se corrija el auto admisorio de la demanda como quiera que se incurrió en yerros al momento de digitar el nombre de las demandadas como a su vez nada se dijo respecto de la demandada MIOCARDIO S.A.S. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 11 ABR 2023.

En atención al informe secretaria que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone corregir el auto anterior que data del 05 de septiembre de 2022, en sentido de:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ ELVIRA MARTINEZ RODRIGUEZ** en contra de la matriz del **GRUPO EMPRESARIAL** conformado por 1) **SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S.** 2) **MIOCARDIO S.A.S.** 3) **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ** 4) **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE** 5) **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD** 6) **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** 7) **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** y 8) **MEDPLUS GROUP S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **MIOCARDIO S.A.S.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS**

PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

NOVENO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **MEDPLUS GROUP S.A.S.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

DECIMO: SE NIEGAN las medidas cautelares del Art. 85A solicitadas por la parte demandante, por no probarse los presupuestos allí contemplados.

DECIMO PRIMERO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

12 ABR 2023

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 053

Secretario

ORDINARIO # 2021-492

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 30 de septiembre de 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto anterior. Sírvase proveer.-

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Bogotá D.C, 11 ABR 2023.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que decide rechazar la demanda, el cual hace consistir en el hecho que en efecto incluyo la totalidad de las pretensiones de la demanda en el poder allegado.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así que estudiando la foliatura se observa que el asiste razón a la parte actora, en consecuencia habrá de reponerse la decisión atacada lo cual devendrá en la admisión de la demanda realizando las siguientes consideraciones:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 16 de febrero de 2022.

Posteriormente, el pasado 24 de febrero de 2022, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora, radicó a través del correo electrónico del Despacho escrito de subsanación, en el cual se allego el poder requerido con las pretensiones incoadas, razón por la cual se repondrá el auto en discusión.

En ese entendido, visto lo considerado, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 12 de julio de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JEFFER SANTIESTEBAN CUEVAS** y **MARY LUZ MESA MORA,** en nombre propio y en representación de sus hijos menores **KATHERIN SLENY SANTIESTEBAN MESA, ISABELLA SANTIESTEBAN MESA, JEFFERSON JOSEPH SANTIESTEBAN MESA, OLIVER JULIÁN SANTIESTEBAN MESA** contra **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 ABR 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 057

Secretario

ORDINARIO # 2022-016
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 30 de septiembre de 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto anterior. Sírvase proveer.-

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Bogotá D.C, 11 ABR 2023.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que decide rechazar la demanda, el cual hace consistir en el hecho que en efecto si realizó la notificación conforme lo ordeno el Decreto 806 de 2020, vigente para la época, al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, sin embargo, argumenta que por un error humano, no adjunto la constancia de notificación, la cual si allego con el recurso aquí impetrado.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así que estudiando la foliatura se observa que el asiste razón a la parte actora, en consecuencia habrá de reponerse la decisión atacada lo cual devendrá en la admisión de la demanda realizando las siguientes consideraciones:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 16 de marzo de 2022.

Posteriormente, el pasado 19 de agosto de 2022, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó a través del correo electrónico del Despacho escrito de subsanación, el cual considero el Despacho no cumplió con los requerimientos de Ley, por lo que se procedió a rechazar, sin embargo de la documental allegada con el recurso interpuesto, es posible verificar, que en efecto, dentro del término de la subsanación, se realizó la notificación conforme se ordenó en auto de inadmisión, por lo que el Despacho en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia, repondrá el auto en discusión.

En ese entendido, visto lo considerado, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 19 de agosto de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANA ISABEL SUAREZ ALVARADO** contra **ECOPETROL S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ECOPETROL S.A.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEXTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allégue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEPTIMO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 ABR 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 053

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre 12 de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **CLARA ALICIA PEREZ MARIN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL SA EN LIQUIDACIÓN, PRODUCCIONES MUNDO TRES LTDA, FUMIGACIÓN AÉREA CÓNDOR LTDA EN LIQUIDACIÓN** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-382**, informando que el Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** actúa como apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 ABR 2023.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C. S. de la J, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora **CLARA ALICIA PEREZ MARIN** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL SA EN LIQUIDACIÓN, PRODUCCIONES MUNDO TRES LTDA, FUMIGACIÓN AÉREA CÓNDOR LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, **PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL SA SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN,** representada legalmente por MAXE ESTEFANIA CONTRERAS MENDOZA o por quien haga sus veces, **PRODUCCIONES MUNDO TRES LTDA-EN LIQUIDACION,** representada legalmente por LUI FERNANDO OSPINA o por quien haga sus veces, **FUMIGACIÓN AÉREA CÓNDOR LTDA EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por AMPARO MILLAN DE VELASQUEZ o por quien haga sus veces, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 04

Hoy

12 ABR 2023

Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre 19 de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada **por LIBIA CONSTANZA MARTINEZ ALFONSO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-396**, informando que el Dr. **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA** actúa como apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 ABR 2023.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA** identificado con C.C. 80.197.837 y T.P. 221.635 del C. S. de la J, conforme al poder obrante en el expediente.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora **LIBIA CONSTANZA MARTINEZ ALFONSO** contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** representada legalmente por JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o por quien haga sus veces, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 059
Hoy
12 ABR 2023
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre 12 de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARTHA AIDEÈ MAODONADO MARÌN contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-378**, informando que el Dr. JOSÈ RAMÒN URREA URREGO actúa como apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 ABR 2023.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. JOSÈ RAMÒN URREA URREGO identificado con C.C. 79.328.655 y T.P. 47.990 del C. S. de la J, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora MARTHA AIDEÈ MADONADO MARÌN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** representada legalmente por JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o por quien haga sus veces, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

pl/

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 057
Hoy 12 ABR 2023

Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.,13 de octubre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JHON JAIRO MORALES DIAZ** contra **GO DYNAMICS S.A.S.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-436**. El Dr. **CARLOS ANDRES SALAMANCA SALCEDO** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 ABR 2023.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS ANDRES SALAMANCA SALCEDO identificado con C.C. 1.020.752.881 y T.P. 371.727, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor **JHON JAIRO MORALES DIAZ** contra **GO DYNAMICS S.A.S.**

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **GO DYNAMICS S.A.S.** representada legalmente por **PABLO ANDRES GONZALEZ ROMERO** o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 057
Hoy 12 ABR 2023

Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por SYLVIA PAEZ MOYA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y OTROS, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-450**, el Dr. PABLO EDGAR GALEANO CALDERON actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 ABR 2023.

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **PABLO EDGAR GALEANO CALDERON** identificado con C.C. 19.122.030 y T.P. 21.424 del C. S. de la J, conforme al poder obrante en el expediente.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora **SYLVIA PAEZ MOYA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** representada legalmente por **SANTIAGO GARCIA MARTINEZ** o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 057
Hoy
12 ABR 2023
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022–348**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 11 ABR 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JORGE GALVAN ALVARES,** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.889.384 y T.P. No. 294.616 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora conforme a poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OMAR CAMARGO PEREZ** en contra de la demandada **PRIMAX DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **PRIMAX DE COLOMBIA S.A.** a través de su presentante legal JUAN JOSE MARTINEZ TRIJILLOS o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 ABR 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 09

Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022–350**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 11 ABR 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSEFINA MARÍA WBERTH FREILE** en contra de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su presentante legal JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 ABR 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 059

Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022–362**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 11 ABR 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS FELIPE MORENO CORTÉS, MARÍA CAMILA MORENO CORTÉS y PAOLA CATALINA MORENO SANCHEZ** en contra de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su presentante legal PATRICIA FRANCO CAMPO o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 ABR 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 059

Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022–142**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 11 ABR 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ STELLA RODRIGUEZ CASTIBLANCO** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal JUAN MIGUEL VILLA o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.** a través de su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

lpl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 ABR 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2022. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2022-474**. Sírvase proveer. -

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 ABR 2023.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor LUIS CARLOS APONTE ARIAS, identificado con CC. 1.020.750.357 y portador de la T.P. 255657 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la presente demanda instaurada por **LUIS HERNANDO MORA GONZALEZ** contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y JONATAN STIVEN MORA RIAÑO.**

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada: **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** representada legalmente por SANDRA PATRICIA SOLORZANO DAZA o por quien haga sus veces, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por ADOLFO TOUS SALGADO o por quien haga sus veces y a **JONATAN STIVEN MORA RIAÑO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 057
Hoy 12 ABR 2023

Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2022. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2022-480**. Sírvase proveer. -

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 ABR 2023.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor JUAN CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ, identificado con CC. 80.871.142 y portador de la T.P. 179.149 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la presente demanda instaurada por **MIRIAM FERNANDA LLANOS GONZALEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada: la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.** representada legalmente por ADOLFO TOUS SALGADO o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 059
Hoy 12 ABR 2023

Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2022-516**. Sírvase proveer. -

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 ABR 2023.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor RAMÓN ANTONIO PABA ROSO, identificado con C.C. 88.140.337 y portador de la T.P. 83.535 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la presente demanda instaurada por **JULIAN DAVID GARAVITO QUIROGA** en nombre propio y en representación del menor **JUAN MARTÍN GARAVITO QUIROGA** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada: la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.** representada legalmente por CRISTINA ARANGO OLAYA o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001. De igual forma notifíquese a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 057
Hoy 12 ABR 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2022-514**. Sírvase proveer. -

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 ABR 2023.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, identificado con C.C. 80.211.681 y portador de la T.P. 194.439 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la presente demanda instaurada por DIANA PAOLA CORTES GONZALEZ contra **MEGALINEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada: **MEGALINEA S.A**. representada legalmente por ADRIANA CUERVO BARRETO o por quien haga sus veces y a **BANCO DE BOGOTÁ** representada legalmente por ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 057
Hoy 12 ABR 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2022-512**. Sírvase proveer. -

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 ABR 2023.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, identificado con C.C. 80.211.681 y portador de la T.P. 194.439 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la presente demanda instaurada por **DIANA CRISTINA CRUZ BETANCUR** contra **MEGALINEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada: MEGALINEA S.A. representada legalmente por ADRIANA CUERVO BARRETO o por quien haga sus veces y a BANCO DE BOGOTÁ representada legalmente por ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 057
Hoy 12 ABR 2023
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2022-504**. Sírvase proveer. -

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 ABR 2023.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor JAIRO EMILIO AREIZA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1.092.351.952 y portador de la T.P. 347.397 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la presente demanda instaurada por CARMEN TULIA CABRERA BARBOSA en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada: la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. representada legalmente por ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 057
Hoy 12 ABR 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por WILMER JOSÉ CARBONO ACOSTA y JUAN MANUEL JIMÉNEZ MÉNDEZ contra ENEL COLOMBIA S.A. y OTROS, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-488**, el Dr. JUAN SEBASTIÁN MEJÍA CARVAJAL actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. -

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 ABR 2023.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que los señores WILMER JOSÉ CARBONO ACOSTA y JUAN MANUEL JIMÉNEZ MÉNDEZ presentan PROCESO ORDINARIO contra ENEL COLOMBIA S.A. y solidariamente contra TRANSPORTES CALDERÓN S.A. y la UNIÓN TEMPORAL GALAXTET la cual está conformada por las empresas TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO TET S.A.S. y TRANSPORTES GALAXIA S.A. - TRANSGALAXIA S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Resulta necesario replantear las pretensiones principales 2, 13, 15 y 16, en vista que plantean apreciaciones subjetivas del apoderado.

2. Las pretensiones condenatorias 9 y 10 enuncian solicitudes que se excluyen entre sí.

3. Las pretensiones subsidiarias se plantean como solicitudes que contienen los mismos pedimentos elevados en las pretensiones principales. Se solicita modificar lo necesario.

4. Las documentales 27 y 72 se anexan en archivos borrosos que dificultan su debida visualización.

5. Dentro del hecho 1 no se brinda claridad de los extremos temporales que rigieron la relación laboral enunciada.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. JUAN SEBASTIÁN MEJÍA CARVAJAL identificado con C.C.

1.010.220.985 y T.P. 368.056, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 057
Hoy 12 ABR 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por EGAR SANTOS SOLANO contra ECOPETROL S.A., informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-520**, el Dr. EMEL EDUARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 ABR 2023.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor EGAR SANTOS SOLANO presenta PROCESO ORDINARIO contra ECOPETROL S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Las documentales 1 y 2 no son medios probatorios son anexos de la demanda.

2. Se requiere al apoderado para que modifique la fecha con la cual referencia la documental 7, en vista que la misma no resuelta acorde a la que esta impresa en el escrito aportado.

3. Las documentales 8 y 12 hacen referencia a un mismo escrito. Se solicita modificar.

4. Luego de hacer revisión de las documentales aportadas, no se logra visualizar el escrito referenciado en el numeral 13, se solicita al abogado aportarla o en su defecto retirarla de los medios probatorios.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. 19.498.953 y T.P. 117.559, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 057

Hoy

12 ABR 2023

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ARBEY HERNANDEZ RAMIREZ contra la CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A CIAC S.A. y otros, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-506**, el Dr. RICARDO ENRIQUE CORTINA PIÑA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 ABR 2023.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **ARBEY HERNANDEZ RAMIREZ** presenta PROCESO ORDINARIO contra la **CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A CIAC S.A.** y **COMPAÑÍA DE REPRESENTACIONES ANDINAS S. A. – CORANSA S. A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se solicita que se vuelva a aportar la documental 7 dado que la misma se presenta de manera borrosa lo cual impide su debida apreciación.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. RICARDO ENRIQUE CORTINA PIÑA identificado con C.C. 72.241.385 y T.P. 117.614, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 057
Hoy 12 ABR 2023

Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ALCIRA CADENAL DEL VALLE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-502**, el Dr. FERNANDO DUEÑAS SIERRA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 ABR 2023.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que **ALCIRA CADENAL DEL VALLE** presenta PROCESO ORDINARIO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Resulta necesario que se replanteen los hechos 8, 10, 12 y 14 dado que contienen apreciaciones subjetivas del apoderado.

2. Dentro de las documentales aportadas no se encuentra la que se contiene en la tercera viñeta en orden de lectura, denominada *"Registro Civil de Matrimonio contraído por mi mandante con el pensionado JULIO CESAR DEL VALLE BAYONA (q.e.p.d.)"*. Se solicita aportarla.

3. Luego de observar el contenido de la demanda, se logra evidenciar que se debe integrar como litisconsorte necesario a la Señora María Esperanza Rueda Ruíz, dado que la misma puede ver afectados sus intereses con las pretensiones planteadas. Se solicita incluir lo correspondiente.

4. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, remitir una copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio de mensaje electrónico.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. FERNANDO DUEÑAS SIERRA identificado con C.C. 19.250.359 y T.P.

33.418, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 057
Hoy 12 ABR 2023

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARÍA EUGENIA SILVA ROJAS contra SEGUROS ALFA S.A., informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-494**, el Dr. LUÍS JAVIER MARTÍNEZ FERRUCHO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 ABR 2023.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARÍA EUGENIA SILVA ROJAS presenta PROCESO ORDINARIO contra SEGUROS ALFA S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Resulta necesario que se replantee el hecho 14 dado que contiene una apreciación subjetiva de la apoderada.

2. Luego de observar el contenido de la demanda, se logra evidenciar que se debe integrar como litisconsorte necesario a la Señora María Isabel Sierra, dado que la misma puede ver afectados sus intereses con las pretensiones planteadas. Se solicita incluir lo correspondiente.

3. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, remitir una copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio de mensaje electrónico.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. LUÍS JAVIER MARTÍNEZ FERRUCHO identificado con C.C. 9'635.897 y T.P. 176.926, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 057
Hoy
12 ABR 2023
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JORGE ENRIQUE LÓPEZ ROMERO contra INDUSTRÍAS METALMECANICAS JMC S.A.S., informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-486**, la Dra. RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 ABR 2023.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ ROMERO presenta PROCESO ORDINARIO contra INDUSTRÍAS METALMECANICAS JMC S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. De igual forma en varios de los supuestos facticos se plantean apreciaciones subjetivas por parte de la abogada, se solicita dar cumplimiento estricto del numeral 7 del artículo 25 de C.P.T. y S.S., en relación con que cada uno de los hechos debe contener una situación acaecida. Para las consideraciones subjetivas se encuentra destinado el acápite de razones de derecho.

2. Las pretensiones A, B, C, D y I se enuncian de manera general, es necesario que la aboga las delimite con el fin de apreciar cada una de manera individualizada.

3. Se solicita replantear la redacción de la pretensión G, en vista que se hace referencia a una sanción "Cleopatosky" los cual no es correcto dado que dicho termino se encuentra contenido por la ley 361 de 1997 y su escritura correcta el Clopatofsky.

4. Dentro de la pretensión L se contiene una petición la cual debe ser replanteada, toda vez que no se logra apreciar con claridad cuál es la sanción que se pretende con la 'indemnización por perdida de ojo derecho'.

5. Las pretensiones M y N contienen solicitudes que se excluyen entre sí. Corrija.

6. La pretensión Q tiene dentro de sí una solicitud que ya se expuso dentro del literal O del mismo acápite. Corregir.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora a la Dra. RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ identificada con C.C. 52.291.258 y T.P. 342.070, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 057
Hoy 12 ABR 2023

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JONATHAN ALEJANDRO JIMENEZ contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-472**, el Dr. CARLOS RONCANCIO CASTILLO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 ABR 2023.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **JONATHAN ALEJANDRO JIMENEZ** presenta PROCESO ORDINARIO contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. La pretensión 7 incluye situaciones y aspectos que deben ser enmarcados en el acápite específico de razones y fundamentos de derecho.

2. Ahora bien, dentro de las pretensiones 9, 11, 12, 16 y 17 se encuentran peticiones de manera general respecto de la situación por la cual se vio encerrado el caso específico del demandante. Se solicita que, en vista, que esta es una demanda personal, se planteen pretensiones que se encuentren individualizadas para los hechos acaecidos y transcurridos por la parte actora.

3. En la pretensión principal 13 se solicita la declaración por parte del Ministerio de Trabajo, sin embargo, el mismo no funge como parte pasiva dentro de la causa impetrada.

4. La pretensión 30 contiene más de una solicitud, las cuales deben ser planteadas de manera separada.

5. Resulta necesario que se replantee el hecho número 30 dado que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado.

6. Aportar las pruebas y anexos que se enuncian en los acápites respectivos, pues no se allego ninguno de ellos, solo se tiene el escrito de demanda.

7. Finalmente, definir si se tendrá a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVIL – ACDAC-, como parte demandada dentro de la presente acción, toda vez que obran pretensiones que la incluyen, sin embargo, la misma no es convocada como demandada.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como

quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. CARLOS RONCANCIO CASTILLO identificado con C.C. 79.502.906 y T.P. 88.070, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 057
Hoy 12 ABR 2023

Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra COMPAÑIA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-470**, el Dr. ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 ABR 2023.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. presenta PROCESO ORDINARIO contra COMPAÑIA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. La pretensión principal 2 incluye situaciones y aspectos que deben ser enmarcados en el acápite específico de razones y fundamentos de derecho.

2. Luego de revisar los escritos que se aportaron, no se logra evidenciar el envió de ninguno de los medios probatorios que se acusan dentro del escrito de demanda. Se solicita remitir los mismos con el fin de realizar una revisión de estos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ identificado con C.C. 79.325.927 y T.P. 56.352, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 057
Hoy 12 ABR 2023

Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JOAQUIN GOMEZ BALAGUERA contra I.C.M INGENIEROS S.A.S. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-448.** La Dra. VIVIANA FORERO GOMEZ actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 ABR 2023.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JOAQUIN GOMEZ BALAGUERA presenta PROCESO ORDINARIO contra I.C.M INGENIEROS S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas. Sírvase allegar los documentos.

2.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada I.C.M INGENIEROS S.A.S. Sírvase allegar el documento.

3.- Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Allegue.

4.- Allegar prueba de la liquidación judicial de la empresa demandada emitida por la superintendencia de sociedades, conforme se indicó con en el escrito de demanda, pues desde ya se advierte no puede admitirse demandada contra un sujeto que ha perdido la capacidad para ser parte.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. JENNY ANGÉLICA VARGAS BELTRÁN identificada con C.C. 1.069.750.122 y T.P. 344.540 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 057
Hoy 12 ABR 2023

Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por BLANCA ORTENCIA VANEGAS MARTINEZ contra JARDIN INFANTIL GRANDES TALENTOS y ELSIDA INES CARDENAS FORERO., informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-388**, informando que el Dr. OSCAR SANDOVAL MONZÓN actúa como apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 ABR 2023.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora BLANCA ORTENCIA VANEGAS MARTINEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra JARDIN INFANTIL GRANDES TALENTOS y ELSIDA INES CARDENAS FORERO

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 1 enunciada en el acápite de pruebas. Sírvase allegar el documento.

2. Se observa que la parte actora no allega Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada. Sírvase allegar el documento.

3. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

4. Aclarar cuáles son los sujetos demandados, toda vez que como se indica en algunos apartes el JARDIN INFALTIL GRANDES TALENTOS es un establecimiento de comercio, el cual no tiene personería jurídica propia y por tanto deben ser demandados a través de su propietario. En tal sentido, corregir el escrito de demanda en tal sentido.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. OSCAR SANDOVAL MONZÓN identificado con C.C. 80.742.550 y T.P. 335.222 del C. S. de la J, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 057
Hoy
12 ABR 2023
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre 19 de 2022. En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No 2022-394**, informando que fue remitido por competencia del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 ABR 2023.

De conformidad con lo decidido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales, el 22 de agosto de 2022, el cual resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de los juzgados laborales del circuito de Bogotá para lo pertinente. En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, con relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.T. y S.S. modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberá dirigir la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Deberá enunciar en la referencia y la introducción de la demanda el tipo de proceso que se pretende adelantar.
3. Deberá estar adecuado el poder conforme lo anteriormente enunciado, dando cumplimiento a lo expresado por el artículo 74 del C.G.P.
4. Deberá corregir y replantear el acápite de competencia y de tipo de trámite.
5. Deberá corregir el acápite de la cuantía.

Por tanto, se dispone a **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 052
Hoy 12 ABR 2023

Secretario.

ORDINARIO # 2022-102
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, septiembre 30 de 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que obra escrito de nulidad procesal presentado por la demandada ISMOCOL S.A. y contestaciones de demanda. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, 11 ABR 2023.

Evidenciado el anterior informe secretarial, sea lo primero reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionada el Dr. **JOHN ALBERT GOMEZ PINEDA** identificado con la C.C # 74.392.405 y portador de la T.P # 123.417 del .C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte accionada ISMOCOL S.A.

Ahora bien, sería del caso proceder con el estudio de las contestaciones obrantes en el expediente, si no fuera que se encuentra pendiente de dar trámite a la nulidad que presenta la convocada a juicio.

Siendo así las cosas, previo a decidir la nulidad propuesta por la accionada **ISMOCOL S.A.,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del C.G. del P. a los cuales nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C.P. del T y de la S.S, se ordena correr traslado a la parte accionante de dicho incidente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 057 de 12 ABR 2023

Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., septiembre 26 De Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso ejecutivo No. **2022-408**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 11 ABR 2023.

En atención al informe secretaria que antecede sería la oportunidad procesal pertinente para el estudio de la presente demanda la cual fue repartida a este despacho, de no ser porque una vez revisadas las pretensiones de la misma, no superan los 20 salarios mínimos legales vigentes, por lo cual es necesario enunciar lo dispuesto en el Artículo 12 del CPT y de la SS el cual indica que:

> "***ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA**: Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
>
> *Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*
>
> *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Así las cosas, y como quiera que a todas luces es claro que las pretensiones no superan los 20 SMLMV, este despacho carece de Competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva en razón de la cuantía.

Por todo lo anterior este Despacho dispone

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto de Bogotá D.C. para que sea repartida entre los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 ABR 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 053

Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre 30 de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo **2021-512** informando que la parte ejecutante solicita la adición del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 11 ABR 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita la adición del auto que libro mandamiento de pago el día 16 de marzo de 2022, en el sentido de incluir los intereses moratorios indicados en el escrito de ejecución, sin embargo, se tiene que los mismos si fueron incluidos en el auto cuestionado cuando se dispuso *"intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de corte"*, es decir, hasta la fecha en que se haga el respectivo pago real y efectivo, razón por la cual se negará la solicitud impetrada.

Dicho lo anterior este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutada, por los motivos expuestos en la presente providencia

SEGUNDO: Manténgase incólume el auto del 16 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 12 ABR 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 057

Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., Septiembre 30 De Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que no se atendió el requerimiento anterior. Proceso Ordinario **No. 2021-592**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 11 ABR 2023.

En atención al informe secretaria que antecede, se tiene que en efecto no se dio cumplimiento al requerimiento anterior, por ello, sin que obre solicitud de mandamiento para dar trámite al proceso, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 ABR 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 057

Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., septiembre 30 de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-534**, cumplido el término de traslado las partes guardaron silencio. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que en auto anterior se inadmitió la contestación de demanda y el llamamiento en garantía realizado por **CODENSA E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,** no obstante, vencido el término para subsanar, la misma guardó silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

Así mismo, en cuanto a la reforma a la demanda se rechaza la misma teniendo en cuenta que no se cumplió el requerimiento efectuado en auto anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **CODENSA E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: RECHAZAR el llamamiento en garantía realizado por la demandada **CODENSA E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,** respecto **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**

TERCERO: RECHAZAR la reforma a la demanda conforme lo motivado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que surta las debidas notificaciones a la demandada **SERINGEL S.A.S. EN LIQUIDACION.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 ABR 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 053

Secretario